

//neral Roca, 25 de agosto de 2023.-

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**AMACIO, JOSE OSCAR Y OTROS C/ INTEGRAL SERVICIOS S.R.L. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**" (Expte. N° RO-00114-L-2021)

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término a la Dra. **Paula Inés Bisogni** quien dijo:

I) RESULTANDO:

1.- En fecha 23/04/21 comparecen José Oscar Amacio y Mirta Graciela Hernández, por apoderado Dr. Miguel Dithurbide a plantear formal demanda laboral contra Integral Servicios SRL, reclamando el pago de la suma de \$616.805,20.

Relata que sus mandantes trabajaron para la accionada, habiendo ingresado el sr.Amacio en fecha 16/03/2007 y la sra. Hernández el 31/01/2001, en la categoría de Maestranza A CCT 130/75, según surge de los recibos que acompaña.

Expresa que en fecha 31/01/2019 la empleadora remitió a los actores telegrama que decía: "Comunicamos a usted que por razones de fuerza mayor consistente en la falta de trabajo debido a la extinción intempestiva de Telecom Argentina S.A. del contrato de prestación de servicio de limpieza al día 31-12-2018, para la cual usted prestaba servicios en sus instalaciones, damos por extinguido el vínculo laboral a partir del 31-01-2019 en los términos del art. 247 LCT. Agradecemos y destacamos vuestra colaboración y buen desempeño durante los años del vínculo laboral y esperamos que cuando se den nuevas condiciones podamos volver a contar con vuestra valiosa colaboración".

Los actores rechazaron la causal de despido mediante telegrama de fecha 27-02-2019, considerando extinguida la relacion laboral por su exclusiva culpa e intimando al pago de indemnizaciones por despido incausado.

Agrega que la empleadora no pagó suma alguna a los actores, ni siquiera las correspondientes al art. 247 LCT. Solicita la indemnización agravada del art. 2 de la ley 25323.

Peticiona asimismo se condene a la accionada a indemnizar por daños y perjuicios por la omisión del seguro de retiro convencional La Estrella conforme jurisprudencia del fuero que cita.

Practica liquidación, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

2.- Corrido el traslado pertinente (cédula agregada en fecha 21-05-21), la demandada Integral Servicios SRL no compareció a contestar demanda, declarándose su rebeldía en fecha 28-06-21, la que fue notificada mediante cédula agregada el 27-07-21.-

En fecha 28-07-21 comparece la demandada a estar a derecho, mediante apoderados. En la misma fecha se provee audiencia de conciliación, la que se lleva a cabo según actas agregadas en fecha 30-08-21 y 09-09-21, sin alcanzar acuerdo.

En fecha 28-09-21 se provee prueba, produciéndose la agregada: en fecha 16/12/22 la demandada adjunta documental laboral de los actores que le fuera requerida (Libro de sueldos y jornales, recibos de haberes, certificación de servicios, planilla horaria, baja Afip, pago aportes y contribuciones).

En la audiencia del 16/12/22 se corre vista a la actora, que no formuló observaciones, fijándose audiencia para alegatos para el 10/04/2023, con lo que quedan los autos en estado de recibir la presente sentencia.

I) CONSIDERANDO:

I.- Rebeldía- efectos: A resultas de la falta de contestación de la demanda en observancia de los arts.30 de la ley 1.504, 60 y 356 del C.P.C.C.deben tenerse por ciertos y probados los hechos invocados por la actora en su demanda, en tanto lícitos y verosímiles, que a continuación se detallan:

1.- Que el actor José Oscar Amacio ingresó a trabajar para la accionada el 16/03/2007 en la categoría Maestranza A CCT 130/75.

2.- Que la actora Mirta Graciela Hernández ingresó a trabajar para la accionada el 03/04/2001 en la categoría Maestranza A CCT 130/75.

3.- Que los actores fueron despedidos mediante CD, dirigida en iguales términos a cada uno de ellos, de fecha 31 de enero de 2.019, adjuntada en demanda en los siguientes términos:... *"Comunicamos a usted que por razones de fuerza mayor consistente en la falta de trabajo debido a la extinción intempestiva de Telecom Argentina S.A. del contrato de prestación de servicio de limpieza al día 31-12-2018, para la cual usted prestaba servicios en sus instalaciones, damos por extinguido el vínculo laboral a partir del 31-01-2019 en los términos del art. 247 LCT. Agradecemos y destacamos vuestra colaboración y buen desempeño durante los años del vínculo laboral y esperamos que cuando se den nuevas condiciones podamos volver a contar con vuestra valiosa colaboración"*.

4.- Que los actores rechazaron el despido dispuesto mediante TLC de fecha 27-02-2019,

negando la causal de despido invocada por la empleadora considerando extinguida la relación laboral por su exclusiva culpa e intimando al pago de indemnizaciones por despido incausado (copia de telegramas agregadas en demanda).

5.- Que los actores se encontraban registrados con la categoría maestranza A y como empleados de servicios comunes continuos, con baja en Afip en fecha 31-01-2019, percibiendo el salario correspondiente a su categoría, conforme surge de los recibos de sueldo y demás documentación laboral acompañada en autos, tanto por la actora en demanda y por la demandada, en fecha 16-12-22.

6.- Que los actores concurren a la Delegación Zonal de Trabajo a fin de reclamar las sumas correspondientes a su indemnización, fijándose audiencia con la empleadora el día 18/09/2019 sin que ésta acudiera a la citación efectuada (documentación adjuntada en demanda).

7.- Que no se acreditó que la demandada hubiera contratado el seguro de retiro convencional, previsto por el CCT 130/75.

8.- No se acreditó el pago de las indemnizaciones por despido.

II.- Establecidos de tal modo los hechos del caso, corresponde abocarme a la solución jurídica del caso.-

1.- De la causal de despido invocada.

Atento el despido dispuesto por el empleador, corresponde resolver la procedencia de las indemnizaciones reclamadas. Tal como surge de la documental acompañada, la demandada Integral Servicios SRL dispuso el despido de los actores en base lo prescrito por el art. 247 de la LCT, alegando para ello "*razones de fuerza mayor consistente en la falta de trabajo debido a la extinción intempestiva de Telecom Argentina S.A. del contrato de prestación de servicio de limpieza al día 31-12-2018, para la cual usted prestaba servicios en sus instalaciones*".

El despido por fuerza mayor o causas económicas no imputables al empleador previsto en el art.247 de la ley 20.744 requiere la acreditación fehaciente por parte del empleador, máxime ante el expreso rechazo del trabajador, circunstancia que, se adelanta no está presente en este caso.

No procede el despido en los términos del art.247 LCT si no se demuestran acabadamente las circunstancias que lo justifiquen, ya que, como lo ha entendido la jurisprudencia y doctrina en forma inveterada, "se trata de una excepción y su aplicación debe ser restrictiva, ya que el principio que rige es el de conservación del trabajo (art. 10 LCT)", que deriva a su vez del principio protectorio, máxime si tenemos

en cuenta que en estos casos la indemnización se reduce a la mitad de la común.

La norma resulta de aplicación restrictiva, debiendo considerarse que no comprende las dificultades económicas que derivan del riesgo propio de la empresa, en razón del principio de ajenidad del trabajador, que se inserta en una estructura ajena a cargo del empleador, por lo que no corresponda comparta con éste el riesgo empresario.

Al respecto, Jorge Rodríguez Mancini, en su obra Ley de Contrato de Trabajo, T. IV, pág. 512/513, señala que: "...La jurisprudencia y doctrina, en general, asocian la causa en examen a una situación económicamente crítica de la empresa, aunque poniendo de relieve que la crisis económica o financiera de aquella, per se, no es suficiente para causalizar el despido del trabajador...no cualquier situación económicamente crítica de la empresa posibilita despedir por falta o disminución de trabajo; es necesario además, a) que la misma no sea imputable al empleador (en ese sentido se habla de ajenidad u objetividad), lo cual significa que debe haberse originado en circunstancias totalmente ajenas a su voluntad; que no hubo acciones u omisiones de su parte encaminadas a generar esa consecuencia; en última instancia, que el hecho carga con la nota de imprevisibilidad o inevitabilidad; b) que no se trata de una situación pasajera, temporaria, ocasional o coyuntural, sino definitiva, perdurable y por tanto grave, c) que el hecho sea actual, descartándose en consecuencia las crisis futuras; d) que la situación crítica, no sea atribuible al riesgo propio de la empresa..." Asimismo "Para ser justificada la decisión del empleador debe responder a una falta o disminución de trabajo no imputable (emergente de circunstancias objetivas) que por su entidad y perdurabilidad justifique la rescisión del vínculo, y demostrar una conducta diligente (adopción de medidas tendientes a evitar la situación deficitaria). Para fundamentar un despido por falta o disminución de trabajo hay que acreditar la imprevisibilidad, la inevitabilidad y la irresistibilidad del hecho por quien lo invoca (arts. 513 y 514 CCiv.)" (Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Julio Grisolia, Abeledo Perrot, T.II, p. 1140).

Ante la total falta de prueba acerca de las circunstancias invocadas en la comunicación de despido por parte del empleador, y teniendo en cuenta que las alegadas -rescisión del contrato de limpieza por parte de uno de sus clientes Telecom- resulta una cuestión propia del riesgo empresario, cabe concluir que no se configuran aquellas que pudieran autorizar el despido en el art.247 LCT, debiendo tenerse al mismo por incausado, procediendo en consecuencia, las indemnizaciones establecidas por el art. 245 LCT.

2.- Indemnizaciones por despido

A los fines del cálculo de la indemnización del art.245 LCT correspondiente a los

actores, cabe establecer: que el sr. Amacio contaba con una antigüedad de 11 años 10 meses y 15 días (ingreso 16/03/07 - 31/01/2019) equivalente a 12 periodos y su mejor remuneración normal y habitual del último año corresponde a la percibida en octubre 2018, por la suma de \$6050,02 (cfr. certificado de trabajo adjuntado por la accionada).

En el caso de la actora sra. Hernández contaba con una antigüedad de 17 años 9 meses y 27 días (ingreso 03/04/01 - 31/01/2019) equivalente a 18 periodos y su mejor remuneración normal y habitual del último año corresponde a la percibida en noviembre 2018, por la suma de \$7157,13 (cfr. certificado de trabajo adjuntado por la accionada).

Del mismo modo, y no habiendo sido otorgado el preaviso correspondiente, resultan procedentes las indemnizaciones sustitutivas establecidas por los arts. 232 y 233 LCT (2 periodos).-

Por último, no habiendo sido abonada la indemnización por despido, pese a la intimación cursada por el trabajador, y acreditada su procedencia -que se retrotrae a la fecha en que el mismo operó-, corresponde hacer lugar a la indemnización agravada establecida por el art.2 de la ley 25323, por acreditarse los presupuestos fácticos de la norma que así lo determinan. No se probó la causal del art.247 LCt invocada, sin que siquiera se abonara la indemnización reducida alegada, ni comparecer la accionada a la instancia administrativa intentada.

3.- Seguro de retiro convencional. Indemnización por daños y perjuicios.

Cabe en este punto definir si corresponde una indemnización a favor de los actores por dicho rubro, cuando el empleador haya omitido la contratación y pago del Seguro de Retiro convencional a favor de aquel, que se fija en un monto equivalente al 1,75% del salario mensual destinado a su cuenta individual. Cabe señalar que la falta de contratación de dicho seguro se tiene por probada en el caso, por efecto del art. 356 CPCC, ante la inconstancia de demanda. ni surgir tampoco de la documentación por ella acompañada en juicio.-

Los alcances de dicha indemnización han sido tratados y resueltos por este Tribunal en reiterados antecedentes, a partir del fallo "POBLETE GISELA C/ KLIMBOVSKY JULIO RICARDO S/ RECLAMO" (Expte.Nº 1CT-24503-11), -entre otros. Tal como allí se dijera: "El incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador ha ocasionado un perjuicio indebido al trabajador, que con ello se viera impedido de ingresar al sistema con la consiguiente pérdida de los beneficios establecidos en éste. Por lo que aún cuando éste no se encontrara legitimado a exigir el cobro de los aportes, lo que estaba en cabeza de la entidad gremial, el trabajador resulta acreedor por los

daños y perjuicios derivados de tal incumplimiento.

El acuerdo en cuestión, integrado al CCT 130/75, creó un sistema de retiro complementario que otorga a los empleados de comercio un plan de jubilación privada suscripto por la Federación de Empleados de Comercio en calidad de tomador de póliza, con un aporte del 3,5% del salario de cada empleado en relación de dependencia a ser abonado por el empleador, especificando que el 50% de dicho aporte será destinado a una cuenta individual a nombre del empleado, dentro del sistema.

El sistema prevé que el trabajador que contara con los aportes correspondientes, accederá a una renta vitalicia al llegar a la edad jubilatoria, complementaria de ésta-, cfr. lo dispuesto por los arts.5, 8 y cctes.- Asimismo prevé la opción para el trabajador, en oportunidad de desvincularse del sector, de acceder al rescate de su cuenta individual, o bien permanecer en el plan sin rescatar sus aportes personales con el fin de computar los años de aportes cumplidos en caso de reintegrarse al sector, conforme art. 9. No obstante, se trata de beneficios excluyentes, pues para poder acceder a la renta vitalicia se requiere que el trabajador no hubiera percibido el rescate de su cuenta individual (arts.8 in fine, 9).

En orden a resolver la indemnización por daños y perjuicios solicitada en demanda resulta necesario analizar cuáles serían los daños a indemnizar y a partir de ello cuáles los parámetros para fijar su quantum, en base a los hechos expresados por el actor, mas aplicando el principio de "iura novit curia" en cuanto al encuadre jurídico correspondiente.

A tales efectos, de acuerdo al marco jurídico convencional referido y en orden a establecer la procedencia de la responsabilidad civil reclamada, he de considerar que el daño en el presente caso admite dos encuadres posibles, de acuerdo a las opciones, alternativas y excluyentes, que le daba el sistema del SRC al trabajador:

La imposibilidad de acceder al rescate de su cuenta individual constituye un daño cierto y determinable, que consiste en la sumatoria del 50% de los aportes que la habrían integrado (1,75% de su haber mensual), con una quita del 8% de acuerdo a su antigüedad (art. 9), con más el rendimiento de dichos fondos (art. 10), que ha de establecerse en la tasa de interés fijada para las obligaciones judiciales.-

Por otra parte, si analizamos la otra opción prevista por el sistema, ésta consistía en la posibilidad para el trabajador de no retirar sus aportes individuales, permaneciendo en el sistema y, en la medida que cumpliera los restantes requisitos, acceder a la renta vitalicia en oportunidad de su retiro jubilatorio.-

Se trata de un daño futuro que reviste a mi criterio el grado de probabilidad suficiente, que lo torna susceptible de ser considerado como pérdida de chance a acceder en el futuro a dicha renta vitalicia, cfr. art.904 CC., y como tal indemnizable.-

Aun cuando pueda éste considerarse una consecuencia mediata, el empleador ha de responder en virtud de haber incurrido en un incumplimiento malicioso de su obligación, entendiéndose por tal la indiferencia en el deudor en relación a las probables y previsibles consecuencias dañosas del incumplimiento (art 521 CC.), tal como fuera considerado en fallo "Esponda María Noemí c/Saturno Hogar S.A. s/reclamo" Expte 2CT-22286-10.-

En este caso, el valor estimado por la pérdida de chance no se identifica ni guarda relación con el monto de los aportes omitidos, sino que el perjuicio estaría dado por la renta vitalicia frustrada, reducido según la mayor o menor probabilidad en el caso concreto de haber accedido a ello el trabajador, según las particularidades propias del caso (edad, años de servicio y aportes al sistema, etc.).-

Teniendo en cuenta que en el caso no se ha producido prueba que permita determinar en concreto tal perjuicio, he de tomar en consideración la pauta establecida en el propio régimen obligacional.- Esto es, que al establecer la opción al trabajador de acceder al rescate de su cuenta individual ó mantener sus aportes al sistema, el convenio ha considerado que ambas alternativas representaban prestaciones razonablemente equivalentes: por un lado el cobro actual del 50% de sus aportes individuales (1,75%), en relación a la expectativa de beneficiarse en el futuro, al llegar a la edad jubilatoria, manteniendo la totalidad de sus aportes en el sistema (3,5%).

Por tal motivo, en ausencia de toda prueba en contrario de que la frustración de esta última alternativa hubiera importado en el caso un perjuicio mayor, considero que éste sólo puede razonablemente establecerse en el 50% de la sumas correspondientes a los aportes omitidos.-

Consecuentemente, y teniendo en cuenta el carácter excluyente de ambas opciones, el daño ha de establecerse, por cualquiera de las dos vías posibles, en la sumatoria del 1,75% del salario mensual del trabajador durante toda la relación laboral, con la quita del 8% según lo dispuesto por el art.9 primer apartado del convenio, con más intereses.

No se ha acreditado una pérdida de chance que permita establecer el daño en una suma mayor, ya que no se acreditó el reingreso del trabajador a la actividad dentro del año -ya transcurrido a la fecha de interposición de demanda-, que le hubiera permitido sumar los aportes del periodo trabajado para la demandada para acceder a la renta vitalicia en

oportunidad de su retiro jubilatorio cfr. art. 8 de la Disposición homologatoria DNRT 4701/91.-

Téngase en cuenta además que cfr. art. 9 in fine de dicha norma, en caso de no reintegrarse, y aun contando con la antigüedad mínima del art. 8, sólo percibirá el beneficio derivado de sus aportes personales (50%), que es en definitiva el que se reconoce en el caso.-

Atento la naturaleza indemnizatoria del reclamo, la extensión del daño configura un presupuesto fáctico jurídico cuya prueba estaba a cargo de la parte actora (art. 377 CPCC), por lo que, de acuerdo a las constancias de autos y lo explicitado supra, corresponde establecer la reparación en el 50% de los aportes omitidos, deducido el 8% del art. 9, con sus intereses.

Se recepta el rubro en consecuencia, de acuerdo a la liquidación anexa, por la suma de \$27.440,60 para Amacio y \$ 37.290,57 para Hernandez, comprensiva de intereses.

4.- **Conclusión:** De conformidad a lo expuesto, corresponde hacer lugar a la demanda, resultando procedente la indemnización por despido sin causa conf. art. 245, indemnización por omisión de seguro de retiro CCT 130/75, preaviso (arts. 232 LCT) y las multa prevista en el art. 2 de la ley 25323, de conformidad a la siguiente liquidación:

Amacio, José Oscar

1.- Indem. antigüedad.....	\$ 72.600
2.- Preaviso.....	\$ 12.100
3.- Indemnizacion art.2 ley 25323.....	\$ <u>42.350</u>
Subtotal.....	\$ 127.050
Intereses.....	\$388.977,58
Seguro Retiro (planilla anexa).....	\$ <u>27.440,60</u>
Total	\$ 416.418,18

Mirta Hernández

1.- Indem. antigüedad.....	\$ 128.828
2.- Preaviso.....	\$ 14.314
3.- Indemnizacion art.2 ley 25323.....	\$ <u>71.571</u>
Subtotal.....	\$ 214.713
Intereses.....	\$657.367,49
Seguro Retiro (planilla anexa).....	\$ <u>37.290,57</u>
Total	\$694.658,06

Las sumas reconocen intereses, desde la mora respectiva, a la tasa legal fijada por el

STJRN en fallos "Jerez", Guichaqueo" y "Fleitas", que se calculan al 15/08/2023.

Tal Mi voto.-

A la misma cuestión el Dr. **Victorio Gerometta** dijo: Adhiero al voto precedente, por sus fundamentos, a los que adhiero.-

Sobre el Seguro de Retiro Complementario, de conformidad con antecedentes del fuero (expte. "Esponda c/ Saturno Hogar S.A. del 29-08-2011, y muchos otros) y tal como allí se estableciera, la mitad del aporte patronal que debió destinarse al sistema, va a una cuenta particular de dependiente, mientras que el restante 50% se deriva a una suerte de seguro colectivo, por lo que mal puede reclamar el actor el total de la contribución del 3,5% previsto convencionalmente. De allí que como el monto de rescate que le hubiera correspondido es el 50% de cuanto debió la empleadora consignar en el régimen de seguro de retiro complementario, es que debe acogerse parcialmente la pretensión esgrimida, hasta el 1,75% del salario mensual, más antigüedad, zona y presentismo, con su SAC, lo que permitirá establecer los valores verosímiles de la cuenta individual. Ello así en concepto de daños y perjuicios y no de seguro en si mismo, toda vez que al no haber habido argumento de la empleadora en tal sentido, debo entender que nunca se hizo el depósito al régimen especial, complementario del CCT 130/75.

Por los motivos expuestos, acompaño la solución jurídica que postula para el caso la Dra. Bisogni, fijando el quantum indemnizatorio por el rubro en el 50% de los aportes que fueran omitidos, y sus intereses.

A la cuestión planteada el Dr. **Nelson Walter Peña** dijo: Adhiero al primer voto.- Con excepción de lo resuelto en cuanto a la cuantía del rubro daños y perjuicios por omisión de contratación del seguro de retiro convencional, el que considero debe ser fijado en el 3,5% correspondiente al valor de los aportes omitidos. Me remito a lo dicho en autos caratulados: "POBLETE GISELA C/ KLIMBOVSKY JULIO RICARDO S/ RECLAMO" (Expte.Nº 1CT-24503-11, sentencia del 4 de diciembre de 2.012) y "ESPONDA MARIA NOEMI c/ SATURNO HOGAR S.A. s/ RECLAMO" (Expte.Nº 2CT-22286-10, sentencia del 29 de agosto de 2.011). En estos último dije que "...Coincido con el Dr. Broggin, en cuanto a que el incumplimiento del pago de la contribución patronal destinada al sistema de retiro complementario, mas conocido como "Seguro La Estrella", por parte de Saturno Hogar S.A., resulta malicioso en los términos del art.521 del Código Civil, pues estando en conocimiento de esta obligación convencional, deliberadamente no la cumplió".

"Al respecto Mario Ackerman, en su obra Tratado de derecho del Trabajo, T. IV, pág. 410 señala que: "El incumplimiento debe reputarse malicioso cuando el deudor se aparta deliberadamente del programa de cumplimiento del contrato (Morello), esto es, no se requiere la intención de dañar (como dolo) sino el designio o mala voluntad de dejar incumplida la prestación, violándola de modo consciente (Alterini)".

"Sentado ello, y conforme lo establece el artículo en análisis, el deudor responde también por las consecuencias mediatas, que no son otras que las previstas por el art 904 del Código Civil, es decir, aquellas que resultan de la conexión de un hecho jurídico generador con un acontecimiento distinto, pero habitualmente ligado al primero y, por lo tanto, ordinariamente previsible".

"Julio César Riviera y Graciela Medina, en la obra Código Civil Comentado, en el comentario al art. 904 de CC., pág. 76, sostienen que: "...El criterio adoptado por nuestro ordenamiento para imputar las consecuencias mediatas al autor del hecho del cual derivan se funda en su efectiva previsión o en su previsibilidad... Fácilmente se advierte que el criterio de imputación radica en la previsibilidad de las consecuencias por parte del agente. El término prever es definido por el Diccionario de la real Academia Española como "ver con anticipación", o "conocer, conjeturar por algunas señales o indicios lo que ha de suceder." Al momento de determinar cuándo ha de reputarse que una consecuencia mediata ha sido efectivamente prevista, o lo ha podido ser, mayoritariamente, se entiende que el criterio de previsibilidad que se ha de utilizar es abstracto, esto es, debe formularse un juicio de probabilidad en abstracto, y a posteriori del hecho, teniendo en cuenta la producción de los efectos corrientes o comunes...".

"Ahora bien, no coincido en cuanto a que, en este caso, el seguro de retiro convencional, sea solo una hipótesis conjetural y que en todo caso, cuando el actor reingrese nuevamente en la actividad y cumpla con los requisitos para acceder al beneficio de carácter previsional, recién se encontraría en condiciones de reclamar los daños y perjuicios. En el presente caso, considero que dicha solución resulta disvaliosa, ya que ello ocurriría dentro de diez años, creando una incertidumbre y una indefinición de los derechos y obligaciones de las partes, máxime teniendo en cuenta que se trata de una relación laboral extinguida hace dos años atrás".

"Estoy persuadido que lo que corresponde indemnizar son daños actuales y los futuros previsibles en los términos del art. 904 del Código Civil. Dentro de los futuros, no los meramente conjeturales o hipotéticos sino los que resultan previsibles por ser la

consecuencia de lo que ocurre en el transcurso normal y ordinario de los acontecimientos".

"Jorge Mosset Iturraspe y Miguel A. Piedecasas, en la obra Código Civil Comentado, en el comentario al art. 1068 del Cód. Civil, señalan que: "El daño, para dar pie a una demanda resarcitoria, debe existir; no ser puramente imaginario, nacido de la fantasía o del temor. Empero, doctrina y jurisprudencia admiten que pueda tratarse no de un daño actual, sino de un daño futuro, siempre que su probabilidad de llegar a existir sea abonada científicamente; no un mero daño hipotético o conjetural. Por lo general se reclama como daño futuro la continuidad o permanencia de uno actual, o el agravamiento del que ya se padece. Las denominadas chances no son sino daños futuros de probabilidad cierta o razonable".

"En el presente caso, el incumplimiento es actual ya que se encuentra acreditada la falta de los aportes correspondientes y el daño futuro resulta previsible teniendo en cuenta las particularidades de la presente causa. La actora es una persona que en la actualidad tiene 55 años de edad (53 años al momento del distracto, carta poder de fs. 2) y trabajó para Saturno Hogar S.A. durante más de 11 años (de marzo de 1998 al 31 de agosto de 2.009) como vendedora "B" dentro del CCT 130/75, de manera que su profesión es la de ser una trabajadora formada y especializada en la actividad de comercio".

"Su carta de presentación ante futuros empleos, acreditada por la experiencia adquirida en trabajos anteriores, es la de ser una operaria con conocimiento en la rama ventas de la actividad de comercio, por lo que, lo previsible siguiendo el curso ordinario de los acontecimientos, es que sea contratada en trabajos del mismo rubro, pues es su oficio".

"En consecuencia, considero que los daños y perjuicios, que cabe indemnizar se corresponden con el 3,5% de los haberes percibidos durante todo el período en que el empleador omitió el cumplimiento del aporte impuesto en el art.3° del Acuerdo del 21/6/1991 homologado por Disposición D.N.R.T. 4701/91 e incorporado al CCT 130/75; es decir, tanto del 1,75% destinado a la cuenta particular del trabajador afiliado (consecuencias inmediatas) como del 1,75% restante que se deriva al seguro colectivo para obtención de la renta vitalicia del art. 8 de Acuerdo (consecuencias mediatas), en virtud de los arts. 520 y 521 del Código Civil, respectivamente".

Finalmente, atento a que se reitera la situación observada en "García, Adrián Exequiel", esto es, la falta de acreditación de los rendimientos obtenidos, corresponde aplicar el criterio allí expuesto. En efecto, en dicha sentencia se dijo que: "...Que al no haberse producido prueba al respecto entiendo que resulta razonable que el rendimiento normal

y mínimo esperado se corresponda con un interés equivalente a la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina desde que cada suma debió depositarse y hasta el momento en que el actor hizo la opción del rescate..."..."Ello por cuanto una materia de esta naturaleza, tan profundamente ligada con el orden público y el principio protectorio, pone al judicante en una posición en la cual puede en determinadas circunstancias suplir a la parte débil de la relación laboral en determinadas cuestiones, acudiendo para ello - sin excesos- a su propia percepción del sentido común y el normal acontecer de las cosas. Concepto en cuyo marco bien puede sostenerse como natural y previsible que el común de las personas, bajo un standar promedio de previsión y resguardo de su patrimonio, de haber contado con la disponibilidad de los fondos que aquí fueron negados los hubiera sometido a la rentabilidad básica que ofrece el sistema bancario. De ahí el mecanismo que se propone para suplir la ausencia de prueba respecto de los valores de rendimiento que en principio debieran informar las entidades específicas..."..."

-----Por todo lo expuesto, **LA CAMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL CON ASIEN TO EN ESTA CIUDAD;**

-----**RESUELVE:**

-----1) Hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por los actores **JOSE OSCAR AMACIO** y **MIRTA GRACIELA HERNANDEZ** , contra la demandada **INTEGRAL SERVICIOS SRL**, y en consecuencia condenando a ésta última a pagar al primero (Amacio) la suma de **\$416.418,18** y a la segunda (Hernandez) la suma de **\$694.658,06**, en el plazo DIEZ DIAS de notificada, en concepto de indemnizacion por antigueda, preaviso, indmenizacion art. 2 y por omision del seguro de retiro convencional La Estrella.- Importe que incluye intereses calculados al 15-08-2023 que seguirán devengándose hasta el efectivo pago; todo conforme lo explicitado en los considerandos. Con costas a cargo de la demandada a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr.Miguel Dithurbide en la suma de \$ 186.660 y a los letrados de la

demandada, por su intervención en la segunda etapa, Dres. Roque La Pusata, Mariela Garabito y Julieta Berduc en la suma de \$ 93.330 (MB:\$1.110.076, 12%, 40%-Arts. 6,7, 9 y cc.Ley de Aranceles).-

-----2) Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.-

-----3) Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A , a efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento con la medida en plazo de 48 hs. de notificado, informando número de cuenta y de CBU, bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$5.000 diarios en concepto de astreintes.-

-----4) Firme la presente, por Secretaría, practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

-----5) Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis (conf. Acordada 36/2022 S.T.J.), cúmplase con Ley 869.-

Dr. Nelson Walter Peña
Presidente

Dra.Paula I.Bisogni Dr.Victorio Gerometta
Vocal Vocal

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría,25 / 08/2023

Ante mi: Dra. Lucía Meheuech

-Secretaria Cámara Primera-

ANEXO I - AMACIO

	Periodo	Remuneración	1,75%	Mora	Interese	Total
2007	marzo	465,81	8,15	06/04/07	48,47	56,62
	abril	465,81	8,15	05/05/07	48,39	56,54
	mayo	895,79	15,68	07/06/07	92,89	108,57
	junio	931,61	16,30	06/07/07	96,44	112,74
	julio	394,15	6,90	07/08/07	40,71	47,61
	agosto	958,61	16,78	07/09/07	98,85	115,63
	septiembre	757,74	13,26	05/10/07	77,99	91,25
	octubre	757,74	13,26	07/11/07	77,83	91,09
	noviembre	510,33	8,93	07/12/07	52,39	61,32
	diciembre	2502,12	43,79	05/01/08	256,25	300,04
2008	enero	734,54	12,85	07/02/08	75,10	87,95
	febrero	174,85	3,06	07/03/08	17,86	20,92
	marzo	192,76	3,37	05/04/08	19,60	22,97
	abril	213,88	3,74	07/05/08	21,70	25,44
	mayo	213,88	3,74	06/06/08	21,67	25,41
	junio	213,88	3,74	05/07/08	21,62	25,36
	julio	224,39	3,93	07/08/08	22,73	26,66
	agosto	225,04	3,94	05/09/08	22,74	26,68
	septiembre	236,03	4,13	07/10/08	23,75	27,88
	octubre	236,03	4,13	07/11/08	23,70	27,83
	noviembre	236,03	4,13	05/12/08	23,65	27,78
	diciembre	236,03	4,13	07/01/09	23,60	27,73

2009	enero	236,03	4,13	06/02/09	23,56	27,69
	febrero	236,03	4,13	06/03/09	23,51	27,64
	marzo	337,03	5,90	07/04/09	33,53	39,43
	abril	350,53	6,13	07/05/09	34,73	40,86
	mayo	311,15	5,45	05/06/09	30,78	36,23
	junio	306,5	5,36	07/07/09	30,28	35,64
	julio	280,12	4,90	07/08/09	27,63	32,53
	agosto	310,94	5,44	05/09/09	30,58	36,02
	septiembre	326,35	5,71	07/10/09	32,05	37,76
	octubre	231,2	4,05	06/11/09	22,66	26,71
	noviembre	425,42	7,44	05/12/09	41,58	49,02
	diciembre	447,36	7,83	07/01/10	43,65	51,48
2010	enero	295,53	5,17	05/02/10	28,75	33,92
	febrero	305,66	5,35	05/03/10	29,71	35,06
	marzo	305,66	5,35	07/04/10	29,64	34,99
	abril	305,66	5,35	07/05/10	29,58	34,93
	mayo	311,15	5,45	05/06/10	30,00	35,45
	junio	367,72	6,44	07/07/10	35,37	41,81
	julio	438,42	7,67	06/08/10	42,08	49,75
	agosto	362,52	6,34	07/09/10	34,65	40,99
	septiembre	386,66	6,77	07/10/10	36,89	43,66
	octubre	399,25	6,99	05/11/10	37,99	44,98
	noviembre	400,5	7,01	07/12/10	37,97	44,98
	diciembre	565,79	9,90	07/01/11	53,43	63,33
2011	enero	538,26	9,42	05/02/11	50,73	60,15
	febrero	420,93	7,37	05/03/11	39,58	46,95
	marzo	424,05	7,42	07/04/11	39,76	47,18
	abril	425,76	7,45	06/05/11	39,79	47,24
	mayo	416,11	7,28	07/06/11	38,74	46,02
	junio	573,58	10,04	07/07/11	53,29	63,33
	julio	496,1	8,68	05/08/11	45,93	54,61
	agosto	475,73	8,33	07/09/11	43,97	52,30
	septiembre	616,57	10,79	07/10/11	56,74	67,53
	octubre	574,58	10,06	05/11/12	52,75	62,81
	noviembre	580,08	10,15	07/12/11	53,05	63,20
	diciembre	610,82	10,69	06/01/12	55,71	66,40

2012	enero	610,82	10,69	07/02/12	55,53	66,22
	febrero	610,82	10,69	07/03/12	55,37	66,06
	marzo	615,42	10,77	06/04/12	55,66	66,43
	abril	654,31	11,45	05/05/12	58,99	70,44
	mayo	992,36	17,37	07/06/12	89,17	106,54
	junio	777,02	13,60	06/07/12	69,61	83,21
	julio	777,02	13,60	07/08/12	69,39	82,99
	agosto	777,02	13,60	07/09/12	69,17	82,77
	septiembre	777,02	13,60	05/10/12	68,97	82,57
	octubre	779,46	13,64	07/11/12	68,98	82,62
	noviembre	851,96	14,91	07/12/12	75,10	90,01
	diciembre	1225,37	21,44	05/01/13	107,72	129,16
2013	enero	831,73	14,56	07/02/13	72,91	87,47
	febrero	646,9	11,32	07/03/13	56,53	67,85
	marzo	738,81	12,93	05/04/13	64,36	77,29
	abril	831,73	14,56	07/05/13	72,24	86,80
	mayo	839,11	14,68	07/06/13	72,61	87,29
	junio	975,88	17,08	05/07/13	84,20	101,28
	julio	958,5	16,77	07/08/13	82,40	99,17
	agosto	958,5	16,77	06/09/13	82,14	98,91
	septiembre	958,5	16,77	05/10/13	81,89	98,66
	octubre	958,5	16,77	07/11/13	81,61	98,38
	noviembre	807,6	14,13	06/12/13	68,56	82,69
	diciembre	1485,72	26,00	07/01/14	125,69	151,69
2014	enero	1038,35	18,17	07/02/14	87,52	105,69
	febrero	964,79	16,88	07/03/14	81,01	97,89
	marzo	1095,63	19,17	05/04/14	91,60	110,77
	abril	1281,96	22,43	07/05/14	106,70	129,13
	mayo	1281,96	22,43	06/06/14	106,24	128,67
	junio	1922,94	33,65	05/07/14	158,67	192,32
	julio	1281,96	22,43	07/08/14	105,29	127,72
	agosto	1431,96	25,06	05/09/14	117,12	142,18
	septiembre	1906,72	33,37	07/10/14	155,22	188,59
	octubre	1803,66	31,56	07/11/14	146,12	177,68
	noviembre	1953,66	34,19	05/12/14	157,64	191,83
	diciembre	3710,39	64,93	07/01/15	297,93	362,86

2015	enero	1485,31	25,99	06/02/15	118,72	144,71
	febrero	1700,59	29,76	06/03/15	135,37	165,13
	marzo	1872,53	32,77	07/04/15	148,32	181,09
	abril	1924,54	33,68	07/05/15	151,75	185,43
	mayo	2312,68	40,47	05/06/15	181,56	222,03
	junio	3646,25	63,81	07/07/15	284,89	348,70
	julio	1994,85	34,91	07/08/15	155,11	190,02
	agosto	2720,66	47,61	05/09/15	210,60	258,21
	septiembre	2387,28	41,78	07/10/15	183,90	225,68
	octubre	3261,96	57,08	06/11/15	250,05	307,13
	noviembre	2334,67	40,86	05/12/15	178,05	218,91
	diciembre	4285,01	74,99	07/01/16	324,27	399,26
2016	enero	2868,31	50,20	05/02/16	215,62	265,82
	febrero	2854,14	49,95	05/03/16	213,10	263,05
	marzo	2406,69	42,12	07/04/16	178,28	220,40
	abril	3020,13	52,85	06/05/16	222,20	275,05
	mayo	3230,4	56,53	07/06/16	235,81	292,34
	junio	5047,5	88,33	05/07/16	366,06	454,39
	julio	3012,45	52,72	05/08/16	216,85	269,57
	agosto	4164,05	72,87	07/09/16	297,21	370,08
	septiembre	11223,64	196,41	07/10/16	793,44	989,85
	octubre	12265,33	214,64	05/11/16	859,08	1073,72
	noviembre	9902,25	173,29	07/12/16	686,44	859,73
	diciembre	16248,92	284,36	06/01/17	1115,46	1399,82
2017	enero	9444,4	165,28	07/02/17	641,54	806,82
	febrero	9725,66	170,20	07/03/17	654,51	824,71
	marzo	3526,6	61,72	07/04/17	234,92	296,64
	abril	3277,58	57,36	05/05/17	216,91	274,27
	mayo	3867,85	67,69	07/06/17	254,00	321,69
	junio	8675,64	151,82	07/07/17	565,70	717,52
	julio	3575,63	62,57	05/08/17	231,57	294,14
	agosto	4134,33	72,35	07/09/17	265,68	338,03
	septiembre	4122,75	72,15	06/10/17	263,07	335,22
	octubre	3880,46	67,91	07/11/17	245,72	313,63
	noviembre	3815,64	66,77	07/12/17	239,85	306,62
	diciembre	5950,71	104,14	05/01/18	371,45	475,59

2018	enero	3993,55	69,89	07/02/18	247,26	317,15
	febrero	4027,18	70,48	07/03/18	247,62	318,10
	marzo	4399,72	77,00	06/04/18	268,47	345,47
	abril	4931,61	86,30	05/05/18	298,74	385,04
	mayo	5193,21	90,88	07/06/18	311,79	402,67
	junio	6782,28	118,69	07/07/18	403,80	522,49
	julio	5324,01	93,17	07/08/18	314,06	407,23
	agosto	5429,27	95,01	07/09/18	316,31	411,32
	septiembre	5196,43	90,94	05/10/18	299,26	390,20
	octubre	6050,02	105,88	07/11/18	342,71	448,59
	noviembre	4905,09	85,84	07/12/18	272,97	358,81
	diciembre	8227,11	143,97	05/01/19	449,75	593,72
2019	enero	7268,66	127,20	07/02/19	389,18	516,38
			5393,19		22047,41	27440,60

ANEXO II - HERNANDEZ

	Periodo	Remuneración	1,75%	Mora	Interese	Total
2001	abril	146,73	2,57	05/05/01	17,91	20,48
	mayo	146,73	2,57	07/06/01	17,89	20,46
	junio	182,73	3,20	06/07/01	22,20	25,40
	julio	146,73	2,57	07/08/01	17,84	20,41
	agosto	146,73	2,57	07/09/01	17,82	20,39
	septiembre	146,73	2,57	05/10/01	17,79	20,36
	octubre	146,73	2,57	07/11/01	17,77	20,34
	noviembre	316,94	5,55	07/12/01	38,28	43,83
	diciembre	220,09	3,85	05/01/02	26,46	30,31
2002	enero	146,74	2,57	07/02/02	17,69	20,26
	febrero	240	4,20	07/03/02	28,90	33,10
	marzo	240	4,20	05/04/02	28,85	33,05
	abril	240	4,20	07/05/02	28,73	32,93
	mayo	240	4,20	07/06/02	28,60	32,8
	junio	240	4,20	05/07/02	28,49	32,69
	julio	240	4,20	07/08/02	28,26	32,46
	agosto	240	4,20	06/09/02	28,06	32,26
	septiembre	240	4,20	05/10/02	27,88	32,08
	octubre	240	4,20	07/11/02	27,70	31,90
	noviembre	240	4,20	06/12/02	27,58	31,78
	diciembre	240	4,20	07/01/03	27,45	31,65

2003	enero	240	4,20	07/02/03	27,33	31,53
	febrero	240	4,20	07/03/03	27,22	31,42
	marzo	240	4,20	05/04/03	27,11	31,31
	abril	240	4,20	07/05/03	26,99	31,19
	mayo	240	4,20	06/06/03	26,91	31,11
	junio	240	4,20	05/07/03	26,85	31,05
	julio	240	4,20	07/08/03	26,79	30,99
	agosto	240	4,20	05/09/03	26,75	30,95
	septiembre	240	4,20	07/10/03	26,71	30,91
	octubre	240	4,20	07/11/03	26,66	30,86
	noviembre	240	4,20	05/12/03	26,63	30,83
	diciembre	254,35	4,45	07/01/04	28,05	32,50
2004	enero	254,35	4,45	06/02/04	28,00	32,45
	febrero	254,35	4,45	05/03/04	27,97	32,42
	marzo	254,35	4,45	07/04/04	27,92	32,37
	abril	254,35	4,45	07/05/04	27,88	32,33
	mayo	254,35	4,45	05/06/04	27,84	32,29
	junio	421,45	7,38	07/07/04	46,13	53,51
	julio	421,45	7,38	05/08/04	46,06	53,44
	agosto	421,45	7,38	06/09/04	45,99	53,37
	septiembre	421,45	7,38	07/10/04	45,93	53,31
	octubre	421,45	7,38	05/11/04	45,87	53,25
	noviembre	421,45	7,38	07/12/04	45,80	53,18
	diciembre	421,45	7,38	07/01/05	45,72	53,10
2005	enero	421,45	7,38	05/02/05	45,65	53,03
	febrero	421,45	7,38	05/03/05	45,59	52,97
	marzo	421,45	7,38	07/04/05	45,53	52,91
	abril	465,81	8,15	06/05/05	50,28	58,43
	mayo	465,81	8,15	07/06/05	50,21	58,36
	junio	465,81	8,15	07/06/05	50,14	58,29
	julio	465,81	8,15	05/08/05	50,07	58,22
	agosto	554,54	9,70	07/09/05	59,49	69,19
	septiembre	554,54	9,70	07/10/05	59,40	69,10
	octubre	554,54	9,70	05/11/05	59,31	69,01
	noviembre	554,54	9,70	07/12/05	59,22	68,92
	diciembre	554,54	9,70	06/01/06	59,12	68,82

2006	enero	554,54	9,70	07/02/06	59,03	68,73
	febrero	554,54	9,70	07/03/06	58,94	68,64
	marzo	378,93	6,63	07/04/06	40,25	46,88
	abril	0	0,00	0	0,00	0,00
	mayo	0	0,00	0	0,00	0,00
	junio	656,57	11,49	07/07/06	69,33	80,82
	julio	504,68	8,83	05/08/06	53,21	62,04
	agosto	504,68	8,83	07/09/06	53,12	61,95
	septiembre	504,68	8,83	06/10/06	53,03	61,86
	octubre	504,68	8,83	07/11/06	52,95	61,78
	noviembre	504,68	8,83	07/12/06	52,86	61,69
	diciembre	252,34	4,42	05/01/07	26,40	30,82
2007	enero	601,37	10,52	07/02/07	62,79	73,31
	febrero	601,37	10,52	07/03/07	62,69	73,21
	marzo	601,37	10,52	06/04/07	62,58	73,10
	abril	361,74	6,33	05/05/07	37,58	43,91
	mayo	379,83	6,65	07/06/07	39,42	46,07
	junio	379,83	6,65	06/07/07	39,36	46,01
	julio	379,83	6,65	07/08/07	39,29	45,94
	agosto	423,41	7,41	07/09/07	43,69	51,10
	septiembre	401,62	7,03	05/10/07	41,40	48,43
	octubre	401,62	7,03	07/11/07	41,32	48,35
	noviembre	397,99	6,96	07/12/07	40,76	47,72
	diciembre	463,35	8,11	05/01/08	47,43	55,54
2008	enero	463,35	8,11	07/02/08	47,33	55,44
	febrero	463,35	8,11	07/03/08	47,25	55,36
	marzo	463,35	8,11	05/04/08	47,17	55,28
	abril	500,98	8,77	07/05/08	50,93	59,70
	mayo	500,98	8,77	06/06/08	50,83	59,60
	junio	502,62	8,80	05/07/08	50,93	59,73
	julio	459,75	8,05	07/08/08	46,50	54,55
	agosto	504,83	8,83	05/09/08	50,89	59,72
	septiembre	510,11	8,93	07/10/08	51,40	60,33
	octubre	510,11	8,93	07/11/08	51,29	60,22
	noviembre	510,11	8,93	05/12/08	51,19	60,12
	diciembre	528,89	9,26	07/01/09	52,92	62,18

2009	enero	528,89	9,26	06/02/09	52,81	62,07
	febrero	528,89	9,26	06/03/09	52,71	61,97
	marzo	528,89	9,26	07/04/09	52,60	61,86
	abril	560,58	9,81	07/05/09	55,60	65,41
	mayo	704,8	12,33	05/06/09	69,70	82,03
	junio	694,46	12,15	07/07/09	68,58	80,73
	julio	634,81	11,11	07/08/09	62,58	73,69
	agosto	705,35	12,34	05/09/09	69,36	81,70
	septiembre	740,62	12,96	07/10/09	72,69	85,65
	octubre	529,07	9,26	06/11/09	51,82	61,08
	noviembre	740,62	12,96	05/12/09	72,39	85,35
	diciembre	825,32	14,44	07/01/10	80,49	94,93
2010	enero	644,66	11,28	05/02/10	62,74	74,02
	febrero	725,08	12,69	05/03/10	70,43	83,12
	marzo	692,58	12,12	07/04/10	67,12	79,24
	abril	694,8	12,16	07/05/10	67,19	79,35
	mayo	704,8	12,33	05/06/10	67,96	80,29
	junio	830,61	14,54	07/07/10	79,95	94,49
	julio	987,59	17,28	06/08/10	94,73	112,01
	agosto	830,36	14,53	07/09/10	79,42	93,95
	septiembre	874,76	15,31	07/10/10	83,40	98,71
	octubre	903,46	15,81	05/11/10	85,91	101,72
	noviembre	906,94	15,87	07/12/10	85,96	101,83
	diciembre	1283,96	22,47	07/01/11	121,36	143,83
2011	enero	1334,11	23,35	05/02/11	125,73	149,08
	febrero	954,53	16,70	05/03/11	89,71	106,41
	marzo	958,92	16,78	07/04/11	89,84	106,62
	abril	966,73	16,92	06/05/11	90,33	107,25
	mayo	967,35	16,93	07/06/11	90,09	107,02
	junio	1319,37	23,09	07/07/11	122,51	145,60
	julio	1147,17	20,08	05/08/11	106,24	126,32
	agosto	1039,92	18,20	07/09/11	96,00	114,20
	septiembre	1424,88	24,94	07/10/11	131,16	156,10
	octubre	1334,94	23,36	05/11/12	122,49	145,85
	noviembre	1350,49	23,63	07/12/11	123,51	147,14
	diciembre	1418,78	24,83	06/01/12	129,45	154,28

2012	enero	1418,78	24,83	07/02/12	128,97	153,80
	febrero	1418,78	24,83	07/03/12	128,60	153,43
	marzo	1560,66	27,31	06/04/12	141,07	168,38
	abril	1613,97	28,24	05/05/12	145,44	173,68
	mayo	2081,29	36,42	07/06/12	186,96	223,38
	junio	1900,3	33,26	06/07/12	170,24	203,50
	julio	1990,79	34,84	07/08/12	177,74	212,58
	agosto	2081,29	36,42	07/09/12	185,22	221,64
	septiembre	1748,21	30,59	05/10/12	155,13	185,72
	octubre	1908,19	33,39	07/11/12	168,74	202,13
	noviembre	1837,46	32,16	07/12/12	162,07	194,23
	diciembre	2708,41	47,40	05/01/13	238,09	285,49
2013	enero	1849,43	32,37	07/02/13	162,08	194,45
	febrero	1622,31	28,39	07/03/13	141,74	170,13
	marzo	1524,97	26,69	05/04/13	132,82	159,51
	abril	1784,54	31,23	07/05/13	154,92	186,15
	mayo	1865,02	32,64	07/06/13	161,37	194,01
	junio	2059,41	36,04	05/07/13	177,67	213,71
	julio	2124,68	37,18	07/08/13	182,68	219,86
	agosto	1956,94	34,25	06/09/13	167,73	201,98
	septiembre	1967,31	34,43	05/10/13	168,10	202,53
	octubre	1975,58	34,57	07/11/13	168,20	202,77
	noviembre	2896,75	50,69	06/12/13	245,90	296,59
	diciembre	3377,19	59,10	07/01/13	285,70	344,80
2014	enero	2082,24	36,44	07/02/14	175,49	211,93
	febrero	2038,81	35,68	07/03/14	171,20	206,88
	marzo	2078,44	36,37	05/04/14	173,79	210,16
	abril	2632,48	46,07	07/05/14	219,11	265,18
	mayo	2657,55	46,51	06/06/14	220,25	266,76
	junio	3735,62	65,37	05/07/14	308,27	373,64
	julio	2685,98	47,00	07/08/14	220,60	267,60
	agosto	2650,7	46,39	05/09/14	216,79	263,18
	septiembre	2911,62	50,95	07/10/14	237,00	287,95
	octubre	2938,83	51,43	07/11/14	238,10	289,53
	noviembre	2743,02	48,00	05/12/14	221,33	269,33
	diciembre	4238,99	74,18	07/01/15	340,40	414,58

2015	enero	2612,29	45,72	06/02/15	208,84	254,56
	febrero	2476,24	43,33	06/03/15	197,08	240,41
	marzo	2855,03	49,96	07/04/15	226,16	276,12
	abril	2992,29	52,37	07/05/15	235,99	288,36
	mayo	3436,89	60,15	05/06/15	269,85	330,00
	junio	4930,5	86,28	07/07/15	385,19	471,47
	julio	3794,4	66,40	07/08/15	295,00	361,40
	agosto	2952,9	51,68	05/09/15	228,60	280,28
	septiembre	3829,36	67,01	07/10/15	294,94	361,95
	octubre	3389,03	59,31	06/11/15	259,84	319,15
	noviembre	3948,91	69,11	05/12/15	301,11	370,22
	diciembre	5451,76	95,41	07/01/16	412,55	507,96
2016	enero	3516,97	61,55	05/02/16	264,38	325,93
	febrero	3552,93	62,18	05/03/16	265,30	327,48
	marzo	3799,54	66,49	07/04/16	281,47	347,96
	abril	4368,34	76,45	06/05/16	321,41	397,86
	mayo	4595,21	80,42	07/06/16	335,55	415,97
	junio	6680,29	116,91	05/07/16	484,48	601,39
	julio	4291,66	75,10	05/08/16	308,89	383,99
	agosto	4473,41	78,28	07/09/16	319,26	397,54
	septiembre	4558,42	79,77	07/10/16	322,28	402,05
	octubre	4456,37	77,99	05/11/16	312,16	390,15
	noviembre	4923,22	86,16	07/12/16	341,30	427,46
	diciembre	7263,99	127,12	06/01/17	498,65	625,77
2017	enero	4941,54	86,48	07/02/17	335,69	422,17
	febrero	4617,66	80,81	07/03/17	310,74	391,55
	marzo	5037,94	88,16	07/04/17	335,57	423,73
	abril	4839,31	84,69	05/05/17	320,23	404,92
	mayo	5332,56	93,32	07/06/17	350,18	443,50
	junio	7993,61	139,89	07/07/17	521,25	661,14
	julio	4852,25	84,91	05/08/17	314,23	399,14
	agosto	5497,34	96,20	07/09/17	353,23	449,43
	septiembre	5023,46	87,91	06/10/17	320,58	408,49
	octubre	5127,24	89,73	07/11/17	324,70	414,43
	noviembre	5173,02	90,53	07/12/17	325,18	415,71
	diciembre	7441,77	130,23	05/01/18	464,47	594,70

2018	enero	5690,86	99,59	07/02/18	352,33	451,92
	febrero	4767,88	83,44	07/03/18	293,16	376,60
	marzo	5416,17	94,78	06/04/18	330,51	425,29
	abril	5695,17	99,67	05/05/18	344,99	444,66
	mayo	6050,5	105,88	07/06/18	363,27	469,15
	junio	8720,42	152,61	07/07/18	519,20	671,81
	julio	5969,01	104,46	07/08/18	352,12	456,58
	agosto	6526,62	114,22	07/09/18	380,25	494,47
	septiembre	6526,62	114,22	05/10/18	375,90	490,12
	octubre	7157,13	125,25	07/11/18	405,35	530,60
	noviembre	7157,13	125,25	07/12/18	398,27	523,52
	diciembre	9845,21	172,29	05/01/19	538,20	710,49
2019	enero	8572,4	150,02	07/02/19	459,02	609,04
			6990,27		30300,30	37290,57